RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0415/2024/JMO
RECURRENTE
VS
DIF MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de abril de dos mil veinticinco. ----------

ACTUACIONES

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco se notificó al recurrente el auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se le dio vista para que realizara manifestaciones en torno a la información relacionada con el cumplimiento, presentada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. Lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. ----------

ANTECEDENTES

I. Resolución. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: ----------

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se ordena al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida en la solicitud de información de folio 221519024000011, misma que deberá de entregar posteriormente al ciudadano. La información consiste en lo siguiente:

• Currículum, declaración 3 de 3 (declaración de situación patrimonial, de intereses y de impuestos), carta de no inhabilitación, carta de antecedentes no penales, recibo de nómina, contrato laboral y nombramiento oficial de las personas titulares de:
a) La Procuraduría del Adulto Mayor;
b) La Procuraduría General;
c) El Órgano Interno de Control;
d) La Dirección General;
e) La Dirección Administrativa y;
f) La Tesorería.
Además del acta de comité de voluntariado.

La información deberá de entregarse del periodo de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, con base en lo dispuesto en el criterio orientador SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

II. Acuerdo de cumplimiento parcial. El doce de febrero de dos mil veinticinco, se dictó el acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo parcialmente la resolución dictada en el recurso de revisión, en los siguientes términos: ----------

> **Primero.- Decisión.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 149, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se tiene al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro cumpliendo parcialmente la resolución** dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro; y en consecuencia, **se ordena dar vista** a la **Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro** para efecto de que, **en un plazo no mayor a cinco días, brinde cumplimiento íntegro a la resolución dictada en el recurso de revisión;** bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, esta Comisión determinará las medidas de apremio o sanciones impuestas a las personas encargadas de cumplir con la resolución, y se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 152, 159 fracción III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

El acuerdo se notificó al sujeto obligado el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. ---------

III. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio DIF/ADM/009/2024, suscrito por la Ing. Ma. del Rosario Trejo Morales, Enlace de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, mediante el cual rindió el informe de cumplimiento a la resolución en los siguientes términos: ----------

> *"Por medio del presente reciba un cordial saludo y así mismo, me permito informar a través del presente que se está dando respuesta al recurso de revisión RDAA/0415/2024/JMO Oficio: INFOQRO/PM/019/2025 recurrente vs DIF Municipio de Ezequiel Montes, mismo que corresponde a la solicitud de información con folio número 221519024000011.*
> *Por lo cual, en alcance de lo que ya se envió, se anexa al presente la siguiente información:*
> - *Nombramientos de la Procuradora Municipal de Protección de Datos Niñas, Niños y Adolescentes y Procuradora de Protección Integral de Adultos Mayores y Grupos Vulnerables. En el caso del Órgano de Control Interno se manifiesta que no existe dicho órgano, por ello, en la primera sesión extraordinaria con fecha 07 de octubre del 2024, se solicita a la Junta Directiva que el ente público Sistema Municipal DIF de Ezequiel Montes, Qro., se adhiera al Órgano de Control Interno del Municipio, se anexa acta. En el caso de los requerimientos de los perfiles de Procurador General y Tesorero se manifiesta que en el artículo 12 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, señala que órganos competen en la atención del ente público, por lo cual, al no estar considerados no se entregó la información correspondiente. En el caso de la integración de la junta directiva, se manifiesta que, por diversos cambios en el ente público, aún no se ha formado. En el caso de la declaración de impuestos se manifiesta que el ente público les retuvo el impuesto sobre la renta sobre sueldos y salarios, el cual, se ha enterado a la Tesorería de la Federación y en el caso de la declaración de intereses se manifiesta que no es un requisito solicitado en el ente público para el alta de un trabajador dado a que la declaración 3 de 3 se considera para políticos y aspirantes a cargos de elección popular."* (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento de la Lic. Bryanda Gutiérrez Nieto, como Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro. ----------
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento de la Lic. Karla Guadalupe Dorantes Montes, como Procuradora de Protección Integral de Adultos Mayores y Grupos Vulnerables del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro. ----------

3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la página 35690 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". ----------
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acta de la primera sesión ordinaria de dos mil veinticuatro, celebrada por la Junta Directiva del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro.

El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al recurrente con la información presentada por el sujeto obligado, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Lo anterior, sin que desahogara la vista concedida. ----------

IV. Información en alcance al informe de cumplimiento. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la información en alcance al informe de cumplimiento, mediante el oficio DIF/ADM/015/2024, suscrito por la Ing. Ma. del Rosario Trejo Morales, Enlace de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, en los siguientes términos: ----------

> *"...me permito informar a través del presente que se está dando respuesta al recurso de revisión RDAA/0415/2024/JMO Oficio: INFOQRO/PM/019/2025 recurrente vs DIF Municipio de Ezequiel Montes, mismo que corresponde a la solicitud de información con folio número 221519024000011.*
> *Por lo cual, en alcance de lo que ya se envió, se anexa al presente la siguiente información:*
> - *Acta de inexistencia de contratos laborales, emitida por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro..."* (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, que a continuación se describen: el acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, celebrada por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco; el oficio número SMDIF/DA/014/2025, de veinte de marzo de dos mil veinticinco, dirigido a la Ing. Ma. Del Rosario Trejo Morales, Enlace de Transparencia y suscrito por la Lic. Valeria Janet Hurtado Hurtado, Directora Administrativa del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro; y la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión RDAA/0415/2024/JMO. ----------

El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se corrió traslado al recurrente con la información presentada por el sujeto obligado, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Lo anterior, sin que desahogara la vista concedida. ----------

ESTUDIO DE FONDO

Único. Del análisis a la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, en armonía con lo ordenado en la resolución, se encontró: que el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes,** Querétaro, por

ACTUACIONES

conducto de la Unidad de Transparencia proporcionó: el **currículum, la declaración patrimonial, la constancia de no inhabilitación y el recibo de nómina de las personas servidoras públicas que ejercen los cargos de Directora General; Directora Administrativa; Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y Procuradora de Protección Integral de Adultos Mayores y Grupos Vulnerables** del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, además del acta de integración del patronato, vigente al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. Respecto de la **Procuraduría General y la Tesorería,** señaló que no cuenta con dichas unidades administrativas en su estructura orgánica; además de que el Sistema Municipal **se encuentra adherido al Órgano Interno de Control del Municipio de Ezequiel Montes.** El sujeto obligado puntualizó también que, tras realizar una búsqueda en sus archivos, no cuenta con las declaraciones de impuestos de las personas servidoras públicas, ni la carta de antecedentes no penales, al no constituir requisitos para ocupar los puestos. Finalmente, respecto de los contratos laborales, el sujeto obligado agregó el acta de inexistencia de la información, emitida por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco. ----------

La Ponencia notificó al recurrente la información relacionada con el cumplimiento, en fechas veintiocho de febrero y veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. ----------

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado acreditó la entrega de información conforme lo ordenado por esta Comisión, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se le tiene dando cumplimiento a la resolución de la causa. ----------

Sirven de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: ----------

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad,

debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la

protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; téngase al **Sistema Municipal para**

el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, dando cumplimiento a la resolución de la causa, y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido. ----------

Segundo. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información del recurrente, para presentar nuevas solicitudes y requerir información al sujeto obligado de su interés; así como para recurrir los actos recaídos a ellas, conforme los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. ----------

Infoqro
PONENCIA PRESIDENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -------

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **RDAA/0415/2024/JMO.**

HOJA SIN TEXTO